

Ley Nacional de Educación Nº 26.206 (28/12/2006)

ARTICULO 13. — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social.

ARTICULO 14. — El Sistema Educativo Nacional es el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Lo integran los servicios educativos de gestión estatal y privada, gestión cooperativa y gestión social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación.

ARTICULO 62. — Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes.

ARTICULO 63. — Tendrán derecho a prestar estos servicios la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas. Estos agentes tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; **nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar;** formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo.

b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral por parte del Estado.

ARTICULO 64. — Los/las docentes de las instituciones de educación de gestión privada reconocidas **tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal**, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, y deberán poseer títulos reconocidos oficialmente.

ARTICULO 65. — La **asignación de aportes financieros por parte del Estado destinados a los salarios docentes de los establecimientos de gestión privada reconocidos y autorizados por las autoridades jurisdiccionales competentes**, estará basada en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo o propuesta experimental y el arancel que se establezca.

Ley Provincial de Educación (Nº 13.688)

Capítulo VIII: La educación de gestión privada (arts. 128 al 146)

ARTÍCULO 135.- Los docentes de Establecimientos educativos de gestión privada tendrán las mismas obligaciones, se ajustarán a las **mismas incompatibilidades** y gozarán de los derechos establecidos para el personal de los Establecimientos educativos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, y en la medida en que sean **compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado**, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector.

ARTÍCULO 136.- Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada **percibirán** como mínimo **salarios equiparados** a las remuneraciones básicas, bonificaciones, compensaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales **con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal** en todos sus Niveles. En **materia previsional** estarán sujetos al mismo régimen que sus pares

Otorgamiento de aporte estatal

“ARTÍCULO 137.- Los establecimientos educativos de Gestión Privada que demuestren la imposibilidad de cumplir con los salarios y demás cargas establecidas en el Artículo precedente y que hubieren sido oportunamente reconocidos podrán solicitar el otorgamiento del **aporte estatal** necesario con ese destino, el que puede alcanzar hasta el ciento por ciento de dichos pagos...”.

ARTÍCULO 145.- Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada gozarán de **estabilidad en el cargo** en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo privado y la presente ley. La pérdida de estabilidad estará condicionada a las mismas causales que se establezcan para los docentes estatales. En caso de **despido por otras causales**, se aplicarán las **normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado**.

Relación de empleo privado (ámbito de la LCT)

En el caso de docentes de POF, es independiente del otorgamiento o no del aporte estatal su consideración dentro del ámbito de la LCT